

MERCANTIL

CONTRATO DE SEGURO:
FALTA DE COBERTURA
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
124/2006

PATRICIA ORTIZ SEIJAS

Licenciada en Derecho

ENUNCIADO

La empresa constructora A contrata con la empresa aseguradora B una póliza de seguro de responsabilidad civil que ampara el riesgo derivado por los trabajos de asfaltado de carreteras, objeto social de la primera.

Posteriormente, la empresa constructora A resulta adjudicataria de una obra de jardinería, en cuya ejecución (en concreto en la de una zanja) don José, trabajador de la empresa constructora A, sufre un accidente mortal.

Transcurrido un tiempo, la empresa aseguradora B recibe reclamación de cantidad por siniestro de doña Ana, quien manifiesta ser esposa de don José, por causa del accidente mortal en la ejecución de la zanja. La empresa aseguradora B manifiesta la improcedencia del pago, por cuanto el accidente excede de la cobertura del seguro.

Transcurrido más tiempo, la empresa aseguradora B recibe emplazamiento para contestar una demanda interpuesta por quien dice ser (y no acredita) esposa de don José (doña Ana), en su nombre, y en representación de las dos hijas nacidas de su matrimonio (filiación que tampoco acredita), en su condición de perjudicadas por el fallecimiento de don José.

En la citada demanda, doña Ana fundamenta su acción en lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro («Acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil»).

Asimismo, la citada demandante solicita indemnización de daños y perjuicios por mora del asegurador en el cumplimiento de la prestación.

CUESTIONES PLANTEADAS:

La empresa aseguradora acude a nuestro despacho para solicitar la elaboración de un informe que sustente la fundamentación de la contestación de la demanda interpuesta por doña Ana.

SOLUCIÓN

1. Falta de legitimación activa de Doña Ana.

En primer lugar, en la contestación a la demanda habría que articular excepción de falta de legitimación activa de doña Ana, como excepción jurídica de fondo habida cuenta que acciona, al parecer, por su condición de perjudicada por el fallecimiento de don José.

Sin embargo, y como se ha dicho, de contrario no es acreditado que doña Ana fuera la esposa de don José, como tampoco que de dicha unión nacieran dos hijos, desconociendo entonces tales extremos así como si tales hipotéticas hijas eran menores de edad a la fecha del fallecimiento e incluso en la actualidad.

Igualmente, habrá que destacar que doña Ana ejercita pretensión indemnizatoria en reclamación de cantidad, al parecer, en su favor y a favor de sus hijas menores. Habrá que reiterar que no es acreditada de contrario la condición de perjudicada de ninguna de ellas.

En definitiva, para accionar en nombre y representación de sus hijas, la representación procesal de doña Ana debería haber aportado los documentos que acreditaran la representación que se atribuye de las mismas, bastando para ello con el Libro de Familia, conforme dispone el artículo 264.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Por su parte, los documentos acreditativos del carácter de perjudicadas de doña Ana y sus hijas son los que fundan su pretensión indemnizatoria y de los que su falta de aportación junto con el escrito de demanda conllevará la estimación de la excepción de falta de legitimación activa.

La aportación de tales documentos, conforme dispone el artículo 269, en relación con el ordinal 2.º del artículo 265 de la LEC, ha precluido por no ser de aplicación ninguna de las excepciones previstas en el artículo 270 del mismo cuerpo legal, como tampoco la contemplada en el artículo 265.3 de la LEC.

Por todo ello, entendemos que, con estimación de la presente excepción, la acción ejercitada por doña Ana será íntegramente desestimada, con expresa imposición de las costas causadas.

2. Falta de legitimación pasiva por falta de cobertura.

Doña Ana funda la acción ejercitada en lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS) (que dispone que «el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido»), en relación con la póliza de seguro de responsabilidad civil construcción, suscrita en su día por la empresa constructora A con la empresa aseguradora B.

Por tanto, resulta evidente que dicha acción directa nace y tiene su límite en el propio contenido del contrato de seguro.

Como antes se ha dicho, la póliza de seguro suscrita ampara únicamente el riesgo derivado del asfaltado de carreteras, no de aperturas de zanja, siendo ésta una tarea absolutamente ajena a la asegurada por la entidad aseguradora.

Así, la jurisprudencia ha destacado que «la acción directa que emana del artículo 76 de la LCS tiene su fundamento y límite en el contrato mismo del que dicha acción dimana, por lo que su contenido, si bien es fuente del derecho del asegurado y del perjudicado frente al asegurador, por otro lado permite a éste hacer valer ante ambos aquel contenido limitador» (STS de 25 de mayo de 1988, Sala Primera, Ponente Sr. Malpica González-Elipe. En el mismo sentido, SSTs de 26 de octubre de 1984 y 22 de abril de 1986, Sala Primera).

En parecidos términos, la STS de 26 de mayo de 1989, Sala Primera, afirmó que «la jurisprudencia tiene sentado que la acción directa que emana del artículo 76 de la LCS tiene su fundamento y su límite en el contrato mismo del que dicha acción dimana, porque su contenido, si bien es fuente de derecho del asegurado y del perjudicado frente al asegurador, por otro lado permite hacer valer a éste ante ambos aquel contenido limitador».

En otros términos, como señalaba la STS de 10 de junio de 1991, Sala Primera, «no obstante el mandato que se contiene en el artículo 76 de la LCS, la doctrina científica más autorizada entiende, al interpretar el precepto, que deberán ser oponibles por el asegurador al perjudicado las excepciones que limiten objetivamente los riesgos a cubrir por el contrato; y en este mismo sentido la jurisprudencia tiene declarado que la acción directa que emana del artículo 76 tiene su fundamento y su límite en el contrato mismo del que dicha acción dimana, porque su contenido, si bien es fuente de derecho del asegurado y del perjudicado frente al asegurador, por otro lado permite hacer valer a éste ante ambos aquel contenido limitador» (en similares términos, SSTs de 26 de

octubre de 1984, 22 de abril de 1986, 24 de marzo y 10 y 25 de mayo de 1988 y 4 y 26 de mayo de 1989, Sala Primera).

La jurisprudencia destaca, por tanto, que los límites objetivos del contrato son oponibles frente a la pretendida acción directa del perjudicado, cuando el mismo contrato determine la inexistencia de la misma por ausencia de cobertura, es decir, porque el evento dadas las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes no constituya el riesgo que «es objeto de cobertura» (art. 1.º de la LCS), puesto que la responsabilidad que ampara el seguro de responsabilidad civil lo es «dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato» (art. 76 de la LCS).

En este sentido, cabe mencionar las SSTS de 9 de febrero de 1994 (Ponente Sr. Fernández-Cid de Temes) y de 13 de mayo de 1992 (Ponente: Sr. Martínez Calcerrada), Sala Primera. La primera de ellas consideró que «el límite objetivo nacido de la voluntad paccionada de las partes en el contrato de seguro tiene su base en los artículos 1.º y 73 de la LCS, cuando expresan «dentro de los límites pactados» o «dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato»; y si bien el artículo 76 de la LCS reconoce la acción directa, añadiendo que es inmune a las excepciones del asegurador contra el asegurado, la doctrina científica más autorizada entiende que deberán ser oponibles por el asegurador al perjudicado las excepciones que limiten objetivamente los riesgos a cubrir por el contrato». Criterio reiterado por la ya citada STS de 10 de junio de 1991.

La segunda sentencia citada afirmó que «la doctrina científica, al interpretar el artículo 76 de la LCS, viene manteniendo que, no obstante el mandato que en él se contiene -"la acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado"-, deberán ser oponibles por el asegurador al perjudicado las excepciones que limiten objetivamente los riesgos a cubrir por el contrato y, en el mismo sentido, la jurisprudencia tiene sentado que la acción directa que emana del artículo 76 de la LCS tiene su fundamento y su límite en el contrato mismo del que dicha acción dimana, porque su contenido, si bien es fuente de derecho del asegurado y del perjudicado frente al asegurador, por otro lado permite hacer valer a éste ante ambos aquel contenido limitador».

En el contrato de seguro suscrito por la empresa aseguradora B y la empresa constructora A se garantiza el riesgo de responsabilidad civil en explotación derivada de la actividad de una empresa que se dedica a la fabricación de asfaltos y asfaltado de carreteras.

Dicha previsión contractual, que da cumplimiento al requisito, exigido por el artículo 8.º 3 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, de incluir en la póliza de contrato la naturaleza del riesgo cubierto, debe vincularse a lo establecido en el artículo 73 de la propia LCS que, al definir el de responsabilidad civil, establece que «por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurador, conforme a Derecho».

En suma, dada la intrínseca naturaleza aleatoria del contrato de seguro de responsabilidad civil, aleatoriedad propia de todo contrato de seguro conforme a lo que establecen los artículos 1.º y 4.º de su Ley reguladora, la cobertura otorgada por la póliza suscrita por la aseguradora B se ciñe a la estricta responsabilidad civil extracontractual, como riesgo objeto de cobertura perfectamente delimitado en las condiciones particulares de la misma, no incluyéndose, en modo alguno, la hipotética responsabilidad derivada de una actividad distinta de la declarada por la entidad asegurada como riesgo objeto de cobertura.

Como se ha dicho, los hechos enjuiciados se producen en la realización de una pura labor de construcción (apertura de zanja) que nada tiene que ver con el asfaltado de carreteras.

En definitiva, no derivándose el siniestro del riesgo concreto objeto de cobertura, en los términos previstos en la definición contenida de la póliza de «siniestro», la empresa aseguradora B deberá ser necesariamente absuelta.

3. *Improcedente pago de intereses.*

En cuanto a la petición de condena de intereses moratorios al amparo del artículo 20 de la LCS, hay que destacar que dicho precepto, tanto en su primitiva redacción cuanto en la vigente, introducida por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, exige, para la imposición de dichos intereses moratorios, que la conducta del asegurador consistente en el no pago de la indemnización no se ampare en causa justificada o, en otros términos, que le fuere imputable a título de dolo o culpa, no procediendo la condena al pago de los mismos cuando tal conducta esté amparada en una causa razonable.

El artículo 20 de la LCS pretende sancionar la morosidad injustificada de las compañías aseguradoras, no siendo aplicable en aquellos supuestos en los que dichas entidades rechazan el pago con base en un motivo que justifica dicha negativa. Así lo tiene declarado la jurisprudencia en numerosas sentencias; entre ellas destacamos la de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 3.ª, de fecha 12 de septiembre de 1995, que afirmó que «la jurisprudencia ha interpretado el citado artículo 20 de la LCS en el sentido de que la aplicación del módulo previsto en dicho precepto sólo se produciría cuando la cantidad a abonar se encuentra previamente determinada por la vía contractual o por otra causa eficiente, pues de lo contrario únicamente procede a partir de la firmeza de la sentencia que fije la cantidad a indemnizar y ello por aplicación del principio clásico *in illiquidis non fit mora* (SSTS de 10 de octubre de 1986 y 20 de febrero de 1988)».

En el mismo sentido la Sentencia de 11 de noviembre de 1991 estableció que «si bien es de procedente aplicación el abono de intereses del 20 por 100 establecido por los artículos 20 y 38 de la LCS cuando lo que se discute es simplemente la cuantía de la indemnización pretendida con base en causa alegada que se acredita como exacta en su origen, alcance y efectos, sin embargo la aplicación de tal interés no es procedente cuando, como en el caso, la cuantía indemnizatoria tiene como base una causa alegada no predeterminada con exactitud en cuanto a su origen, alcance y efectos,

que en consecuencia requiere su previa determinación judicial a fines de precisar también los exactos origen, alcance y efectos patrimoniales de índole indemnizatoria».

En este sentido, cabe destacar la STS de 28 de enero de 1995, que señaló que «para aplicar las consecuencias del artículo 20 de la LCS se precisa que el impago, transcurrido el plazo de tres meses que se previene, sea sobre la base de causa no justificada o que fuese imputable, y la justificación y falta de imputabilidad en la producción del pago se produce cuando, como en el caso, la determinación de la causa (...) ha precisado efectuarse por el órgano jurisdiccional ante la discrepancia entre las partes al respecto». En parecidos términos se pronunció la sentencia de 4 de septiembre de 1995 estableciendo que «no hay duda de que cuando se trate de causa justificada o que no fuera imputable, no cabe el elemento de reprobabilidad determinante del recargo correspondiente a que se refiere el artículo 20 de la LCS; y, a este respecto, parece ser que cuando, habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el hecho del siniestro, o por la actitud del asegurado, o incluso por la propia cobertura de la póliza, concurre una controversia que ha de resolver si efectivamente por parte de la aseguradora ha existido o no responsabilidad para su cobertura, es evidente que hasta que ello no se constate no podrá indicarse que acontece la mora por parte del asegurador y el efecto agravatorio del recargo».

Por su parte, la STS de 19 de junio de 1997, Sala Primera, consignó que «el 20% de recargo, de carácter punitivo y cuya misión es estimular el pago de los siniestros cubiertos por póliza de seguro, puede no ser aplicado cuando las causas del impago son razonables, esto es, se debe a causa justificada o a causa no imputable a la aseguradora», añadiendo que «únicamente procederá ese recargo en el caso de que no se hubiese indemnizado por la aseguradora por causa no justificada o que le fuera imputable».

Finalmente, cabe destacar la STS de 3 de noviembre de 1997, Sala Primera, en la que se señala que «es doctrina reiterada de esta Sala (S. de 4 de noviembre 1996 y las en ella reseñadas) la de que para aplicar las consecuencias del artículo 20 de la LCS se precisa que el impago, transcurrido el plazo de tres meses que dicho precepto establece, ha de ser por causa no justificada o que fuere imputable a la entidad aseguradora, y esa justificación y falta de imputabilidad en la no realización del pago, dentro del plazo referido, existen cuando la determinación de la causa (culposa o no) de la producción del siniestro, y, en consecuencia, de la exacta cantidad a abonar por vía de indemnización con base en aquélla, ha precisado efectuarse por el órgano jurisdiccional competente ante las discrepancias existentes entre las partes al efecto. La negativa al pago por la aseguradora recurrida venía justificada, según se establece en el octavo fundamento jurídico de la resolución aquí combatida, en los siguientes indicios: (...) circunstancias las expuestas que justifican el rechazo del siniestro por la aseguradora y que hacen inaplicable al caso el recargo sancionador establecido en el artículo 20 de la repetida Ley».

En el presente supuesto, conforme se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho del presente escrito, resulta suficientemente justificada la actitud de la empresa aseguradora B, por lo que no procede el pago de los intereses moratorios pretendidos de contrario.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 50/1980 (LCS), arts. 1.º, 4.º, 8.º 3, 20, 38, 73 y 76.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 264.2, 265, 269 y 270.
- SSTS de 26 de octubre de 1984, 22 de abril y 10 de octubre de 1986, 20 de febrero y 10 y 25 de mayo de 1988, 26 de mayo de 1989, 10 de junio de 1991, 13 de mayo de 1992, 9 de febrero de 1994, 28 de enero de 1995 y 19 de junio y 3 de noviembre de 1997.